

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viada é hijos de Miñón 3 50 rs. el año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á modo real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 45.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«Campamento de Guad-el-Jelú 13 Enero á las 11 mañana.—El enemigo en las mismas posiciones.—El llano hasta Tetuan completamente despejado. Se ha practicado un reconocimiento hasta media legua de la plaza.—Se encuentran muchas proyectiles de guerra.—Se está haciendo el desembarque del tren de sitio, municiones y víveres.»

Leon 20 de Enero de 1860.—Genaro Atlas.

Núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«De los despachos del General en Jefe desde el Campamento de Guad-el-Jelú de ayer 19 aparece: que el enemigo continúa en sus posiciones sin atreverse á bajar al llano: que sigue el desembarque de víveres y municiones, y que se están fortificando los puntos convenientes sobre el rio y camino de Tetuan. El temporal de agua había sido grande pero calmó un poco á las 9 de la mañana.»

Leon 20 de Enero de 1860.—Genaro Atlas.

Núm. 45.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en parte telegráfico me dice lo que sigue.

«Campamento sobre el Rio Guad-el-Jelú 20 Enero á las 12 mañana.

«Sin novedad. El enemigo en las mismas posiciones.

«Se activa la construcción de los fuertes que han de asegurar nuestras comunicaciones y precaura el descuartado de víveres, municiones y material pero exige algunos días.»

Leon 21 de Enero de 1860.—P. O., Evaristo B. Castilla.

Núm. 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«Campamento sobre el Rio Guad-el-Jelú 21 Enero á las 12 mañana.—Continuamos sin novedad.—El enemigo ocupa las mismas posiciones.—Se activan los trabajos de fortificación y desembarque.»

Leon 22 de Enero de 1860.—P. O., Evaristo B. Castilla.

Núm. 47.

La Dirección general de Rentas es-

ta servirá dar publicidad por medio de los periódicos oficiales, y por cuantas maneras concepte oportuno para que se generalice desde luego su conocimiento en el público.—En el interin avisara V. S. el recibo de esta comunicación.»

«Habiéndose mandado por el Gobierno que se varien los sellos del franqueo de la correspondencia pública, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto aquella disposición desde 1.º de Febrero próximo, á cuyo fin comunica las oportunas órdenes á la Fábrica nacional del papel sellado, para que remita inmediatamente á esa Administración los sellos nuevos de todas clases suficientes para el sueldo de cuatro meses cuando menos, sin perjuicio de que vaya remitiendo los restantes á medida que se elaboren. Con el mismo objeto y de acuerdo con la Dirección general de Correos encarga á V. S. y á esa Administración principal á la que se servirá comunicar la presente, el cumplimiento de las disposiciones que siguen:

1.º En los primeros quince días de Febrero próximo se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en los expendurías que V. S. de acuerdo con la Administración principal designe en esa capital, en las cabezas de partido y demás poblaciones que conenga para facilitar aquella medida, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, solo se cambiarán en la Fábrica nacional del papel sellado, por espacio de otros catorce días que terminarán improrogablemente al 29 de Febrero.

2.º Durante la primera quincena del expresado mes destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos, ó con nuevos indistintamente; pero desde el siguiente día 16 solo podrá serlo con los nuevos.

3.º En el caso de que por algun motivo inesperado no se hallasen en esa Administración los sellos nuevos antes del 1.º de Febrero, podrá V. S. si lo considera indispensable prorogar el cambio por algunos días mas de los designados, sin que por esto se entienda que pasado el 15 puedan circular los cartos con sellos antiguos.

La Dirección espera que V. S. adoptará además cualquiera otra disposición que concepte precisa para mejor efectuar la medida de que se trata, á la que

se servirá dar publicidad por medio de los periódicos oficiales, y por cuantas maneras concepte oportuno para que se generalice desde luego su conocimiento en el público.—En el interin avisara V. S. el recibo de esta comunicación.»

Lo que se hace notorio á los correspondientes efectos Leon 18 de Enero de 1860.—Genaro Atlas.

Núm. 48.

Debiendo desde primero de Febrero inmediato franquearse la correspondencia pública con los sellos que de nuevo ha creado el Gobierno de S. M., para llevarlo á efecto con el orden y oportunidad que corresponde, habrán de guardarse las disposiciones siguientes.

1.º En los primeros quince días de Febrero próximo, se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en todos los estancos de la capital, y pueblos de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho término, el cambio se podrá hacer solo en la Fábrica Nacional de papel sellado, durante otros catorce días improrogables, que finalizarán el veintinueve de dicho Febrero.»

2.º Durante la primer quincena destinada al cambio general la correspondencia pública podrá franquearse indistintamente con sellos antiguos ó con los modernos, pero desde el siguiente día diez y seis solo podrá hacerse con los últimos, á cuyo fin se hallarán provistas suficientemente las mencionadas expendurías.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos, encargando á las Autoridades locales, cuiden, para que se generalice su conocimiento y nadie alegue ignorancia, de hacerlo manifestar en los parages públicos por medio de bandos, ó de la manera que tuviesen de costumbre en puntos de tanta trascendencia. Leon 20 de Enero de 1860.—Genaro Atlas.

La Direccion general de Contribuciones en 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden que sigue:

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que con fecha 27 de Abril último elevó á este Ministerio la Direccion general de Contabilidad, relativa á las diversas inscripciones presentadas por varios individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1836, se les permita apoderar personas de su confianza que en su nombre y representacion perciban los haberes que les estan señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud: Vistas las Reales ordenes de 25 de Octubre de 1836, 22 de Agosto de 1835, y la ya citada de 30 de Setiembre de 1836; Considerando que esta última disposicion, relativa á ampliar las cajas de donde los individuos de Clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dictó con el esclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado: Considerando que este beneficio, segun ha demostrado la experiencia, queda en cierto modo illusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion 2.ª y el párrafo 2.º de la 11.ª no pueden presentarse por sí mismos ya por el mal estado de su salud ó por otras causas á percibir sus haberes bien en las Depositarias de los partidos administrativos, ó en las Administraciones de Rentas estancadas ó los pueblos, cobezas de partido judiciales en que no existan Depositarias; Considerando que segun el artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1836, la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de éste, se puede acreditar, bien por poder en forma legal, ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determinan: Considerando que en el mismo se halla explícitamente consignados los casos en que los interesados residen en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambos, en cuya virtud es procedente la preclusion de que se trata: Considerando que la regla 7.ª y 8.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1835 encaminada á prevenir á ultrajes y fraudes en la percepcion de haberes de las Clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal á aquellas individuos de las mismas que no pueden presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas: Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1836 y con las

que aconseja la debida garantia de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos ó en las Administraciones de Estancadas, que radiquen en las cobezas de partido judicial, ó que si en su residencia en el territorio de la circunscripcion de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que tengan señalados; S. M. de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1836: Regla 5.ª: Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas serán condiciones precisas: Primera que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlas con puntualidad, á juicio de los Gobernadores: Segunda que los interesados residan en el territorio de la demarcacion del partido administrativo, ó en la de la Administracion de Rentas Estancadas. Regla 11.ª: Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos practicar lo siguiente: Primero: procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido los nóminas y los ordenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes; satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados nombrados por los medios que establece el artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1836, y cuñal de que los que cobren por sí y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencio el acto otra persona conocida. Segundo: exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro, y las fes ó justificaciones de existencia ó estado: pasar los recibos en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de Agosto de 1835, y recoger los documentos de aquellos que la pasan ante los Alcaldes de los pueblos del Distrito. Tercero: cerciorarse de la identidad de las personas y de la optitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estan á su alcance y segun las instrucciones que reciben de las Contadurías de Hacienda pública: Cuarto: avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse: Quinto: dar de baja en los nóminas las partidas de los interesados que bien por sí, ó por medio de apoderado no se presentan al cobro; las de los que no justifiquen su optitud, conforme á Instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilita para percibir el todo

ó parte de la mensualidad. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda individuos de Clases pasivas y demas personas á quienes interesa su cumplimiento, para que le tenga ex vivo y surta los correspondientes efectos. Leon 17 de Enero de 1860. — Genaro Atlas.

Núm. 50.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«En vista del expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Leon, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Real (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creacion de una cátedra de Agricultura teórica práctica en el instituto provincial, dotada con la consignacion anual de ocho mil reales que ha votado la Diputacion: resolviendo al propio tiempo que se encargue de desempeñar la nueva enseñanza el Catedrático de Historia Natural del mismo Instituto con la gratificacion de cuatro mil reales, á menos que á juicio del Director del Establecimiento pueda dar las lecciones con mas fruto otro Profesor: S. M. por fin, se ha servido mandar que los cuatro mil reales restantes se destinen á los gastos de material que exija la asignatura, y que la parte práctica de la misma se verifique en el Vivero anexo por la Junta de Agricultura de la provincia.»

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Enero de 1860. — Genaro Atlas.

Núm. 51.

Teniendo que ponerse en conocimiento del súbdito señero D. Francisco Limandri por el Sr. Ministro Plenipotenciario de los Dos Sicilias en la corte de Madrid, una comunicacion del Gobierno de aquella nacion que le interesa particularmente, ó guardándose el punto de residencia de dicho individuo, se publica el presente anuncio á fin de que esta noticia pueda llegar á conocimiento del interesado si se encuentra en esta provincia. Leon 21 de Enero de 1860. — Genaro Atlas.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza Juez de primera instancia de esta Villa de Ponferrada y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo participo que en este Juzgado de mi cargo y á testimonio del referendario se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte de un partido sero ocurrida en el día veintidós y cinco de Setiembre último: pasada al Promotor y á su la devolvedo solicitando, el que no hallando otra diligencia útil que practicar mas que el que se anuncian los seños de la persona y ropaje que tenía el pordiesero mencionado en el Boletín oficial de la provincia anunciando la muerte de este é individuo con audiencia en este sumario á los que se crean parientes del mismo, y para cuyo efecto se li-

bre exhorta al Sr. Gobernador de la provincia. Y á fin de que tenga efecto lo pido por el Promotor y estimo por mi luto el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mis autorridad le ruego y suplico que tan luego como lo reciba, se sirva darle el debido cumplimiento, pues en hacerlo así administrara justicia é yo obligado al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Ponferrada á doce de Enero de mil ochocientos sesenta. — Pedro Pascual de la Maza = Por mandado de S. S. José Gonzalez Valcacer.

Señas de trajo y figura del pordiesero. Como de edad de cincuenta años, estatura regular, ropas viejas y andrajosas que consistian en pantalón blanco de estopa del país, camisa de hilo, chaqueta de pelo rojo y chaleco de pelo verde.

AUNTO OFICIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo.

El día 20 de Febrero próximo, se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestras y maestras de Instruccion primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio en dicha época presentarán sus solicitudes, con tres días de anticipacion por lo menos, en la Secretaría de la mencionada Corporacion, á cuya instancia se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legítima en que se acredite tener 20 años de edad cumplidos para la clase de elemental, y uno mas de edad y otro de estudio para la de superior.

2.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, por la que se acredite haber ganado los cursos académicos que se precisan para cada clase de dicho magisterio.

3.º Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia, que acredite buena conducta moral y religiosa.

El papel de reintegro correspondiente á la satisfaccion de los derechos del título á que se aspira.

Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Ademas de los requisitos mencionados, los aspirantes acreditados hallaran comprendidos en alguno de los casos que á continuacion se mencionan para su admision:

- 1.º Que hubieren sido suspensos en los exámenes ordinarios.
- 2.º Que no se hubieren podido presentar á los ordinarios por falta de edad, de salud, ú otro motivo legitimo, lo cual acreditaran con certificacion del Alcalde en que tuvieran su residencia los aspirantes.
- 3.º Que por cualquier motivo hubieren recibido para ello autorizacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Oviedo 16 de Enero de 1860 = El Presidente, T. Rubio Campo. = Basilio Lopez, Secretario.